

## **RESOLUCIÓN 2018/148**

**La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que no es posible entrar a resolver en su ámbito de competencia el caso planteado, por no haberse determinado mínimamente los supuestos de falta de subtítulo en el programa “*Madrileños por el Mundo*”, ni haberse alegado vulneración específica del Código Ético.**

**La competencia para el control del cumplimiento de las normas sobre esta materia (Ley 7/2010) corresponde a las Autoridades administrativas.**

### **I.- SOLICITUD**

Con fecha 9 de marzo de 2018 DON FERNANDO FERNÁNDEZ SUÁREZ presentó queja en relación a la falta de subtítulo en el programa “*Madrileños por el Mundo*”, de RADIO TELEVISIÓN MADRID.

Admitida su solicitud se le dio el debido trámite, dándose traslado al Ente Público Radio Televisión Madrid, desde el cual se evacuó en su día dicho traslado formulándose las alegaciones que se entendieron pertinentes.

### **II.- HECHOS DENUNCIADOS**

El propio interesado que formula la queja sintetiza como reproche que aduce para su presentación “*la falta de subtítulo en el programa Madrileños por el Mundo*”, terminando por solicitar que “*se incluya el subtítulo en el programa MADRILEÑOS POR EL MUNDO permitiendo la accesibilidad universal de la que se hace alusión en la anterior normativa que ampara a las personas sordas además del acceso a la información en igualdad de condiciones que las del resto de personas.*”

### **III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA**

No se ha acompañado ningún documento ni soporte que pudiera acreditar los hechos denunciados, tal como se acotan en el apartado II.- de esta Resolución.

### **IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

Aunque el Sr. D. Fernando Fernández Suárez no cita expresamente como infringido ningún precepto del Código Deontológico, lo cierto es que en su escrito enumera normas de todo rango que apoyan su pretensión, en los siguientes términos:

*“En primer lugar, la Constitución Española recoge el derecho a la información como un derecho fundamental, en concreto, en su artículo 20, apartado 1.d “d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 21 b) y e), impone la obligación de aceptar, facilitar, reconocer y promover la utilización de la lengua de signos, además de otros formatos de comunicación accesible para que las personas sordas puedan ejercer su derecho fundamental a la educación recibiendo, recabando y facilitando información en igualdad de condiciones con las demás mediante cualquier forma de comunicación.*

*Según el artículo 8 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual las cadenas televisivas que emitan en abierto, ya sean estatales o autonómicas, deberán haber alcanzado a fecha de 31 de diciembre de 2013, 10 horas de lengua de signos así como un 90% de subtitulación de sus programas en el caso de televisiones públicas.*

*Esta misma normativa, según recoge su artículo 31, es extensible a los contenidos que ofrezcan estas cadenas en sus soportes de Internet. Sin embargo, este articulado es ignorado de forma generalizada por las cadenas, provocando que muchas de las programaciones que cuentan con subtítulo en la televisión lo pierden al visionarse en soportes online.*

*Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberación de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, en su disposición adicional Segunda, como garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.*

*“adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas”*

*Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconoce las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en sus artículos 14 y 23 establece la obligación de garantizar por parte de los poderes públicos la accesibilidad a las personas sordas mediante la incorporación de lengua de signos españolas y medios de comunicación.”*

## **V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

El Ente Público Radio Televisión Madrid, al evacuar el traslado conferido, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Nos dirigimos a Vds. en relación con la queja formulada por D. Fernando Fernández Suárez respecto de la falta de subtítulo del programa “Madrileños por el Mundo”, para informarles que dicho programa cuenta con subtítulo y audiodescripción, como pueden Vds. comprobar en los programas que figuran publicados en nuestra página web.*

*Es posible que debido a cuestiones temporales, se haya estrenado algún programa sin subtítulo, si bien tanto en sus emisiones sucesivas a través de televisión, como a través de la web, se ha subsanado dicha omisión, incorporándose en el mismo los subtítulos y la audiodescripción, siendo una de nuestras prioridades que esta cuestión no vuelva a repetirse.*

*Asimismo les informamos que uno de los objetivos fundamentales de Radio Televisión Madrid, S.A. es garantizar la accesibilidad universal a su programación, habiéndose adoptado a tal efecto distintas medidas, siendo una de las más relevantes la emisión en simultáneo de los Telenoticias con lengua de signos. De igual manera se realiza la accesibilidad para la totalidad de la programación.*

*Quedamos a su disposición para cualquier información o aclaración adicional que precisen sobre esta cuestión.*

...”

## **VI.- PRUEBAS PRACTICADAS**

No se han aportado documentos ni cualesquiera otras pruebas.

## **VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA**

1.- El Sr. D. Fernando Fernández Suárez se ha limitado a reclamar la “falta de subtítulo” en el programa televisivo “Madrileños por el Mundo” emitido por Telemadrid. En su escrito el Sr. Fernández Suárez no ha pormenorizado en qué emisiones de dicho programa ha detectado la omisión del subtítulo.

Según Telemadrid dicho programa cuenta, en general, con subtítulo y audiodescripción, aunque admite que pueda haberse producido una omisión del referido subtítulo en alguna ocasión.

2.- Sobre estos supuestos fácticos, carentes de todo contraste, no se puede construir un reproche deontológico, único sobre el que esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo tendría competencia para entrar a resolver.

Aunque el reclamante no especifica ningún precepto del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), es lo cierto que en dicho cuerpo normativo se tipifica un deber de respeto a los derechos de los minusválidos más débiles, con objeto de evitar lo que pudieran ser discriminaciones a cualquier clase de minusvalía (art. 7.a) del Código Deontológico).

Pero ni se ha alegado esa posible infracción ni se han identificado las concretas informaciones emitidas que, en su caso, pudieran haber causado una falta de respeto de esta clase.

3.- Lo cierto es que las cuestiones que atañen al lenguaje de signos, y a la tutela de los derechos de sus destinatarios, han sido objeto de especial cuidado por parte del legislador español, que ha reconocido a las personas de audición disminuida las protecciones necesarias.

La Ley 7/2010, reguladora de la Comunicación Audiovisual, estableció con carácter general (art. 4) el “*derecho de todos a recibir una comunicación audiovisual plural*”. Y en el art. 8.3, esa accesibilidad universal a la comunicación audiovisual resulta especialmente protegida para las personas con discapacidad en los siguientes términos:

***“Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.***

*1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*

*2. Las personas con discapacidad auditiva tiene el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*

*3. Las personas con discapacidad visual tienen derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.*

*4. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.*

*Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.*

*5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación*

*sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.”*

Sucede, sin embargo, que estos preceptos establecen un marco de protección, tutelado por los poderes públicos, y es a las Administraciones Públicas a las que concierne el control del cumplimiento de esas normas de exigencia de utilización de subtítulos y lenguaje de signos. Así lo establece expresamente el art. 56 de la referida Ley 7/2010, que atribuye las competencias sancionadoras a las Administraciones Públicas que allí se señalan.

4.- Así pues, en el caso presente no se han puesto de manifiesto los elementos mínimos para ejercer la competencia de esta Comisión de Arbitraje, Queja y Deontología del Periodismo en relación con el supuesto planteado; sin perjuicio de que, con carácter general, está atribuida a las Administraciones Públicas la competencia en relación con el cumplimiento de los mínimos legalmente exigibles para garantizar la comunicación universal a las personas con discapacidad auditivas.

### **VIII.- RESOLUCIÓN**

Procede declarar que no ha lugar a resolver sobre la cuestión planteada por el Sr. D. Fernando Fernández Suárez.

.

**Madrid, 29 de mayo de 2018**